

GACETA OFICIAL

AÑO XXVI

PANAMA, 15 DE AGOSTO DE 1929

NÚMERO 5566

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 9.—Caja Postal: Calle 79, No. 15.

Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Caja Postal: Avenida Norte, No. 19

Secretario de Hacienda y Tesoro,

MANUEL DE JESUS QUIJANO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Caja Postal: Calle 98, No. 2

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Caja Postal: Avenida Central, No. 10

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

LUIS FELIPE CLEMENT

Despacho Oficial: Edificio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Caja Postal: Avenida Central, No. 8

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

SECCIÓN DE INMIGRACION

Resolución número 41, de 24 de Junio de 1929..... 1209

Resolución número 42, de 2 de Julio de 1929..... 1209

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 314, de 21 de Junio de 1929..... 1209

Resolución número 315, de 21 de Junio de 1929..... 1209

Certificado número 197, de registro de marcas de fábrica..... 1250

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE VERAGUAS

Cuadro que demuestra los documentos enviados por las Alcaldías y Corregimientos de la República al Registro Central del Estado Civil de las personas, durante el mes de Febrero de 1929..... 1251

Resumen Mensual por Provincias de los documentos enviados por las Alcaldías y Corregimientos de la República al Registro Central del Estado Civil de las personas, correspondiente al mes de Febrero de 1929..... 1251

Avisos Oficiales..... 1251

Edictos..... 1251

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Inmigración.—Resolución número 41.—Panamá, Junio 23 de 1929.

El señor Francisco Amuy, mayor de edad, natural de China, comerciante y propietario del establecimiento que lleva su nombre, situado en la calle 13 Este No. 9 de esta ciudad, solicita por medio de memorial elevado a esta Secretaría el 24 de los corrientes, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 6ª de 1928 se permita la inmigración de Yau Lai Ting, con el fin de que reemplace las funciones que anteriormente desempeñaba Wong Kong Lung, empleado de la casa y que falleció en el Hospital Gorgas, de Ancon, Z. del C., el día 5 de Marzo del presente año.

Para resolver la petición anterior,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 17 de la Ley 6ª de 1928, invocado por el peticionario establece lo siguiente: "Las casas de comercio establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto o contribución por suma mayor de B. 5,000.00 por año, tendrán derecho de traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente, debidamente comprobada".

Que el peticionario ha comprobado, por medio de certificado expedido por el Liquidador de Impuestos de la Provincia de Panamá, que el establecimiento comercial "Francisco Amuy" paga al Tesoro Nacional más de B. 5,000.00 por año en concepto de impuestos y contribuciones.

Que ha comprobado igualmente, según consta en el Certificado expedido por el Alcalde del Distrito de Panamá, Registrador Auxiliar del Registro Civil, que el asiático Wong Kong Lung falleció en el Hospital Gorgas el día 5 de Marzo de 1929.

Por las razones anteriores,

SE RESUELVE:

1º Permítase a la casa comercial "Francisco Amuy", que traiga al país al chino Yau Lai Ting en reemplazo de Wong Kong Lung, fallecido en esta ciudad. Impartanse instrucciones al Consol General de Panamá en Hong Kong, China, para que vise con destino a nuestro país el pasaporte del mencionado Yau Lai Ting.

2º El señor Francisco Amuy propietario del referido establecimiento, se compromete a mantener empleado en su casa al chino Yau Lai Ting y en caso de enfermedad atenderá a su curación. También estará obligado dicho señor a entregar a este Despacho una copia del contrato que celebre con el inmigrante Yau Lai Ting; y

3º Cancellense todos los documen-

tos que reposan en esta Secretaría relacionados con Wong Kong Lung. Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 42

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento de Inmigración.—Resolución número 42.—Panamá, Julio 2 de 1929.

El señor Ku Yunk, mayor de edad, natural de China, comerciante y propietario del establecimiento comercial denominado "George See", solicita por medio de memorial elevado a esta Secretaría el día 22 del mes anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 6ª de 1928 se permita la inmigración del señor Liao Man, con el fin de que reemplace las funciones que anteriormente desempeñaba el señor Lian Seng, empleado de la casa comercial mencionada, quien falleció en esta ciudad el día 31 de mayo del año en curso.

Para resolver la petición anterior,

SE CONSIDERA:

Que el artículo 17 de la Ley 6ª de 1928, invocado por el peticionario, establece lo siguiente: "Las casas comerciales establecidas por chinos en la República y que pagan impuesto o contribución por la suma mayor de B. 5,000.00 por año, tendrán derecho de traer al país un empleado de esa misma nacionalidad para reemplazar a otro en caso de muerte o de ausencia permanente debidamente comprobada".

Que el peticionario ha comprobado, por medio de certificado expedido por el señor Jefe de la Sección de Inmigración de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que el establecimiento de "George See" paga al Tesoro Nacional más de B. 5,000.00 por un año en concepto de impuestos y contribuciones;

Y que ha comprobado igualmente, según consta en certificado expedido en la Legación China en esta ciudad, que el mencionado Lian Seng era empleado de la casa comercial "George See" y que murió el día 31 de Mayo de 1929.

Por las razones anteriores,

SE RESUELVE:

1º Permítase a la casa comercial "George See" que traiga al país al chino Liao Man en reemplazo de Lian Seng, quien falleció en esta ciudad el día 31 de mayo de 1929. Impartanse instrucciones al Consol General de Panamá en Hong Kong, China para que vise con destino a nuestro país el pasaporte del mencionado Liao Man.

2º La razón social "George See" se compromete a mantener empleado en su casa comercial al chino Liao Man y en el caso de enfermedad atenderá su curación. También estará obligada la misma razón social a entregar a este Despacho una copia del contrato que celebre con el inmigrante Liao Man; y,

3º Cancellense todos los documentos que reposan en esta Secretaría relacionados con Lian Seng.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION NUMERO 3131

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3131.—Panamá, 21 de Junio de 1929.

El señor Samuel Beveridge Harris, en su propio nombre, solicitó del Poder Ejecutivo, por conducto de esta Secretaría, en escrito de fecha 23 de Enero de 1929, el registro de una marca de fábrica a su favor para amparar y distinguir en el comercio productos alimenticios derivados de los productos principalmente del país, como pastiles, confites y dulces de varias clases que fabrica en esta ciudad.

La marca consiste en la palabra PAI, y se aplica en los efectos mismos, o en las envolturas, paquetes, envases de toda clase, de manera que se estime conveniente. El dueño de dicha marca se reserva el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo como queda dicho.

Teniendo en cuenta: que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito la cual sólo podrá usarse en la República de Panamá, el señor Samuel Beveridge Harris, vecino de esta ciudad.

Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente.

Comuníquese y regístrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

En esta fecha y bajo el número 1917 se expidió el certificado a que se refiere esta Resolución.

El Jefe de la Sección de Registro,
Dario González.

RESOLUCION NUMERO 3133

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3133.—Panamá, 21 de Junio de 1929.

En Octubre 23 de 1928 J. M. Bo-

19230

propietario, comerciante de este domicilio, sujeto a esta Secretaría para la Wholesale Tire & Supply Co. Ltd., el registro de una marca de comercio consistente en las palabras "GUM-DIPPED" y destinada a amparar en el comercio cierta clase de llantas para automóviles importadas de los Estados Unidos de Norte América.

Acogida la solicitud del peticionario y en tiempo oportuno, el doctor Carlos Izaza A., a nombre y en representación de The Firestone Tire and Rubber Co., presentó oposición al registro solicitado fundándose en las siguientes razones que se transcriben:

Primera: Porque las palabras GUM-DIPPED no constituyen el distintivo de un artículo de comercio, destinado a una persona o cosa comercial, (artículo 2015 del Código Administrativo), sino que es una información sobre clase o calidad de un artículo, (artículo 2112 de la misma ley), y este precepto legal prohíbe el registro original de esa especie de marcas.

Segunda: Subsidiaria. Porque con frase destinada a dar a conocer la clase o calidad de un artículo de comercio, fue registrada el 23 de Noviembre 1911 en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norte América, donde está inscrita el registro de tales marcas, como la comprueba el adjunto certificado.

Tercera: Subsidiaria. Porque The Wholesale Tire & Supply Company, de la cual es Gerente el señor J. M. Beron, actuó como agente distribuidor de los productos importados por The Firestone Tire and Rubber Company, según consta en su correspondiente apéndice a la expedición del registro de la palabra "FIRESTONE" solicitada por The Wholesale Tire & Supply Co. y con tal motivo introducida a esta República y vendida las aquéllas clasificadas con las palabras "GUM-DIPPED" consistentes en llantas para automóviles fabricadas por la Firestone. Ahora el señor Beron trata de apropiarse las mencionadas palabras para aplicárselas probablemente a otra clase de llantas con perjuicio notorio para la casa que representa.

Cuarta: Subsidiaria. Porque la Firestone Tire and Rubber Co. fue la primera en hacer uso de la marca de fábrica "GUM-DIPPED".

La oposición presentada por el representante de The Firestone Tire and Rubber Co. ha sido tramitada legalmente. Se han practicado todas las pruebas auecidas por las partes y finalmente se han incorporado al expediente los alegatos que ellas han tenido a bien presentar.

En contrándose, pues, el asunto en estado de ser fallado a ello se procede mediante las siguientes consideraciones:

PRIMERA RAZON: La parte opositoria ha retirado la primera razón y dejado en vigor las demás. En mérito de ello este Despacho se abstiene de considerarla.

SEGUNDA RAZON: En efecto The Firestone Tire and Rubber Co. ha comprobado que en Noviembre 23 de 1911 la Oficina de Patentes de Estados Unidos de Norte América le expidió certificado de registro de la marca "GUM-DIPPED" para amparar llantas elásticas para vehículos fabricadas con caucho, con un compuesto de caucho, o con caucho y tejidos etc.

TERCERA RAZON: Para comprobar esta razón el opositor ha presentado las siguientes pruebas:

a) Contrato celebrado entre la Firestone Tire and Rubber Co. y The Wholesale Tire & Supply Co. Ltd. por el cual esta última entidad se obliga a actuar en Panamá como distribuidora de los artículos o pro-

ductos de la primera mediante condiciones aceptadas por ambas partes.

b) Conocimientos de embarque y facturas comerciales por los cuales se acredita que la primera, por conducto de The International Banking Corp., de esta ciudad, remitió a cargo de la segunda sus productos, considerando entre ellos llantas y tubos neumáticos con diversas inscripciones entre las cuales figuraban las palabras GUM-DIPPED.

CUARTA RAZON: Afirma el opositor que The Firestone Tire and Rubber Co. fue la primera en hacer uso de la marca "GUM-DIPPED". Para comprobar esta afirmación ha presentado el contrato de distribución a que se ha hecho referencia, los citados conocimientos de embarque, una lista de cambio a la orden de The International Banking Corp., a cargo de la Wholesale Tire & Supply Co. por valor de \$16,185 y a su vez una lista de ventas de llantas y tubos comerciales y dos facturas comerciales y dos etiquetas de la Firestone Tire and Rubber Co. con las palabras "GUM-DIPPED" usadas en forma distintiva.

A su vez The Wholesale Tire & Supply Co. Ltd. tratando de desvirtuar las argumentaciones del opositor expone:

Primera: Que se transcribe por el caso a una razón agitada por el opositor.

Segunda: No sé si en los Estados Unidos existe o no alguna palabra, frase o signo de fábrica o marca de comercio en favor de The Firestone Tire and Rubber Company. En tal caso, si así es cierto, tal palabra, frase o signo de fábrica o de comercio debería o debería en aquel país ser ya de dominio público en la República de Panamá.

Tercera: Va dicha en parte. The Wholesale Tire & Supply Co. Ltd. si importaba y distribuía en Panamá la casa a cuyo nombre se opone el doctor Izaza, la solicitó que represento no trata de apropiarse ninguna palabra, frase o signo de comercio en el comercio que él tiene en las cuales ha venido comerciando por muchos años exclusivamente, mediante la adopción de una palabra distintiva como marca de comercio.

Cuarta: The Firestone Tire & Rubber Co. nunca ha ejercido el comercio en la República de Panamá, y por tanto nunca puede haber usado nunca alguna de comercio en esta país.

The Wholesale Tire & Supply Co. lo comprobador.

a) que las palabras "GUM-DIPPED" no están registradas en Panamá como marca de fábrica, ni como marca de comercio, ni que se haya patentado ningún invento denominado "GUM-DIPPED".

b) que las llantas de la Firestone Tire and Rubber Co. tienen además de la palabra distintiva "FIRESTONE" otras inscripciones que las hacen presentadas por ella—The Wholesale Tire & Supply Co. no consideren como marcas de fábrica ni de comercio, y entre ellas se encuentra la frase "GUM-DIPPED".

Hecha la anterior exposición histórica el Despacho considera de carácter esencial para la resolución de este asunto los dos puntos siguientes:

Primero: Si las palabras "GUM-DIPPED" constituyen o no una marca de fábrica o de comercio.

Segundo: Qué persona usó por primera vez en Panamá y en ciudades comerciales las palabras "GUM-DIPPED".

El primer punto lo resuelve el artículo 2005 del Código Administrativo, que dice así:

"Entiéndese por marca de fábrica

cualquiera palabra, frase o signo o combinación de estos elementos, empleados para distinguir o determinar un producto especial destinado a la industria o al comercio; y por marca de comercio, la palabra, frase o signo, o combinación de dichos elementos, usados como distintivos de un artículo de comercio, destinado a una persona o casa comercial".

Según el precepto anterior las palabras "GUM-DIPPED" pueden constituir una marca de fábrica o una marca de comercio. Sobre ello no existe pronunciamiento controversial. El aserado de la Wholesale Tire & Supply Co. sostiene que "un artículo puede darse cualquier nombre distintivo cualquiera que sea el significado del nombre y guardo o no relación con la palabra que desea amparar".

El segundo punto lo resuelve el artículo 2003 del mismo código, que se transcribe:

"El individuo o compañía que primero haya usado una marca de fábrica o de comercio, es el único que tiene derecho a solicitar la protección de ella. En caso de disputa entre dos o más poseedores de una misma marca, la propiedad pertenece al primer poseedor, y si la antiprioridad de la posesión fuere una misma, el primero que haga solicitud el registro en la oficina respectiva".

La Firestone Tire and Rubber Co. ha ejercido el registro solicitado por la Wholesale Tire & Supply Co. y al haber usado en Panamá la marca "GUM-DIPPED" con antiprioridad a ella. Además ha comprobado el uso de dicha marca en la República según está constata en el expediente con los documentos de la Wholesale Tire & Supply Co. que se transcribe en las partes "FIRESTONE" continúa en el mismo, como en las etiquetas, las palabras "GUM-DIPPED".

De acuerdo a si The Firestone Tire and Rubber Co. ha ejercido o no el comercio en Panamá, a lo que le da gran importancia, como en efecto lo es el representante de la Wholesale Tire & Supply Co. es imprescindible que si lo ha ejercido. De ello son prueba las consignaciones de artículos enviadas a esta última compañía, por conducto del International Banking Corp. de esta ciudad y la lista de cambio de que anteriormente se ha hablado, como también el contrato de distribución a que se ha hecho referencia, celebrado en Panamá y de cuyos efectos se deduce que todo lo dicho por The Firestone Tire and Rubber Co. para la compañía distribuidora de la palabra que solicita y recibió por ésta a partir de la expedición de la letra o letras de cambio correspondientes, lo cual indica de manera clara, que era así en Panamá donde la Firestone Tire and Rubber Co. vendía y entregaba sus productos, entre ellos las llantas marcadas con las palabras "GUM-DIPPED" a la Wholesale Tire & Supply Co. De esa modo aquella compañía ejerció el comercio en Panamá y por consiguiente, derivado de un simple beneficio, todas las prerrogativas comerciales a que, por virtud de ejercerlo, tienen derecho las compañías de conformidad con las leyes panameñas.

Por otra parte, mientras el opositor ha comprobado plenamente la propiedad de la marca y su uso en la República en otra parte o sea The Wholesale Tire & Supply Co. ni siquiera ha comprobado haberla usado en tiempo alguno, resultando de tal modo imprudente hacer el registro a su favor.

Finalmente el artículo 2006 del código administrativo establece que el propietario de una marca de fá-

brica o de comercio es quien puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el territorio de la República. En tal virtud, y si cuando la Wholesale Tire & Supply Co. recibió los productos que le vendió la Firestone Tire and Rubber Co., dichos productos traían impresas en sí mismas y en sus envolturas las palabras distintivas "GUM-DIPPED" y si además el acto de la venta se perfeccionaba en Panamá, cómo puede ser justo y equitativo desconocer el derecho de propiedad de esa marca a la ciudad Firestone Tire and Rubber Co.?

Por último, la circunstancia de que los productos de esta compañía, es decir las llantas y tubos contengan además de la palabra "FIRESTONE" otras inscripciones, como ha hecho notar en representación de la Wholesale Tire & Supply Co., no restringe ni anula el derecho que tiene aquella a ejercer la propiedad de dichas inscripciones como marcas de fábrica o de comercio siempre y cuando que dichas inscripciones concuerden en la definición que el código da de las marcas y no se encuentren comprendidas en las excepciones que consignan los artículos 2012 y siguientes del Código Administrativo.

En consecuencia,

SE RESUELVE:

Que el registro solicitado por The Wholesale Tire & Supply Company Ltd. de las palabras "GUM-DIPPED" como marca de comercio en favor de The Firestone Tire and Rubber Company, comunicada que ella ha sido la primera en usarlas con exclusividad en el territorio de la República.

Cópies, notifique y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

L. F. CLEMENTE.

CERTIFICADO NUMERO 1947

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 21 de Junio de 1923.—Cadaque: el 21 de Junio de 1923.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrado en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2191, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Samuel Beveridge Harris domiciliado en esta ciudad para amparar y distinguir en el comercio productos alimenticios, como pasteles, confites y dulces de varias clases que se elabora o fabrica en Panamá, República de Panamá, de la cual marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 23 de Enero de 1923 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 5454 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 5 de Marzo de 1923.

Panamá, 21 de Junio de 1923.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura Obras Públicas,

L. F. CLEMENTE.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "PAI".

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil durante el mes de Febrero de 1929.

PROVINCIA DE VERAGUAS

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIO		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
CALOBREZ.....												
LA LAGUNA.....												
CARAZAS.....	1	8	3	10		5	8	8	13	1		
Bella Vista.....												
Chitra.....												
MONTIJO.....		2		2				2	2			
LAS PALMAS.....	1	7	1	5	1	8	1	1	2	1		
Rfo de Jesús.....	5	1	1	5			1	1	1			
SANTIAGO.....	1	11	6	12		3	3		1	2		
Areda.....												
San Pedro del Espino.....												
LA Kaya.....												
LA COGUELA.....												
Atuleva.....	2	1	1	1			5			3		
Mariato.....												
Ponaga.....												
SONA.....	8	22	6	15		5	8	20	16	11		
Bahia Honda.....												
Esclere.....												
Guarumal.....												
La Soledad.....												
Quebrada de Oro.....												
San Juan.....												
San José.....												
SAN FRANCISCO.....	1	10	1	12		5	3	2	1	4		
San Juan.....												
LA MESA.....												
SANTA FE.....												
Pesquera.....												
EL G. LO.....												
Bejuco.....												
Cerro de Plata.....												
Totales.....	14	72	25	57	1	47	24	33	38	26		

Panamá, 25 de Febrero de 1929.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

F. FERNÁNDEZ JAÉN.

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas.

PROVINCIAS	CUPONES DE NACIMIENTO				PARTES DE MATRIMONIO		PARTES DE DEFUNCION				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
BUCAS DEL TORO.....	6	9	5	11		3	8	5	6	5		
COCLÉ.....	14	23	12	30	1	4	23	29	24	26		
COLÓN.....	39	30	24	35	2	3	35	19	29	23		
CHIRIQUÍ.....	28	59	20	104	7	10	44	56	44	56		
DARIÉN.....	3	6	3	11			2	5	2	5		
HERRERA.....	11	35	7	25		20	15	15	15	15		
LOS SANTOS.....	30	63	11	54	3	16	36	33	26	45		
PANAMÁ.....	47	172	59	156	32	22	83	81	106	63		
VERAGUAS.....	14	72	26	57	1	43	29	35	38	26		
TOTALES.....	192	559	167	555	46	127	281	278	291	267		

Panamá, 25 de Febrero de 1929.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

F. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE C. DE ORALDIA.

AVISO OFICIAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO.

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se trahian al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

M. DE J. QUIJANO.

AVISO

Para los fines legales, avisamos al público que por Escritura número 1167 de 9 de Agosto de 1929, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, hemos comprado al señor Julio Anzola su es-

tablecimiento mercantil situado en la casa número 33 de la Avenida Norte de esta ciudad.

Panamá, Agosto 12 de 1929.

Julio Anzola S. A.

3 vs.—2

EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá,

por el presente emplaza a los que se crean con derecho a un bien denunciado por Luis Quintero Celerrín, bien que según el denunciante es vacante y que consiste en un lote de terreno comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, propiedades de los herederos de Calos Carbone, antes Eladio Lasso y finca de Alberto V. de Icaza; Sur, propiedad de Manuel del Bazo; Este, calle 17 Oeste, y Oeste, la calle 13 Oeste.

Por tanto, y de conformidad con lo que dispone el artículo 1133 del Código Judicial, fíjo el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia de él se entrega al interesado para su publicación en la GACETA OFICIAL y en un periódico de gran circulación de la ciudad.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

Clementino de Gracia V.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO N° 62

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Eleazar Salazar, de generales desconocidas para que dentro de doce (12) días a contar desde el última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Hurto, en las cuales se ha dictado el siguiente auto y providencia:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo veintidós de mil novecientos veintinueve.

Vistos: El Director de la Escuela "Artes y Oficios" Don Horacio Sosa denunció la pérdida de varias obras pertenecientes a la Biblioteca de dicho plantel.

Procedió este Tribunal a levantar la investigación correspondiente el once de febrero de mil novecientos veintinueve, fecha del denuncia; y de ella se desprende que el valor de las obras asciende a la suma de trescientos cinco balboas B. 305.00).

Consta por otro lado que la mayor parte de esas obras fueron encontradas en poder de varias personas quienes las habían adquirido por compra que de ellas hicieron a Eleazar Salazar, y resulta también, que los autos arrojan mérito suficiente para un enjuiciamiento en contra de dicho Salazar.

Por lo expuesto, el Juez Cuarto del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra Eleazar Salazar, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I del C. Penal, y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente al enjuiciado este auto.

A las nueve de la mañana del día doce de abril entrante, se llevará

19282

a efecto la audiencia pública en esta causa.

Las partes disponen del término de cinco días para aducir pruebas. Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Srio."

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veinte de mil novecientos veintinueve.

Como se ha vencido el término de treinta (30) días concedidos al procesado para que se presentara a estar a derecho en esta causa y no lo ha hecho, se ordena su emplazamiento por doce (12) días como lo dispone el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.

Burgos.—Vallarino, Srio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no le denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2003 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, de este Juzgado, y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos veintinueve.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Samudio T., vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color moro salpicado, sin dueño conocido, como de seis a ocho años de edad, sin castrar, de tamaño pequeño, marcado a fuego en el pernil del lado izquierdo así:

H

que hace más o menos seis días que vagaba en las calles y plazas de esta cabecera con yeguas en soltura, ejecutando espectáculos inmorales.

Que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al referido semoviente los haga valer en tiempo oportuno y si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, copia del presente será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para ser publicado en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del Público.

Boquerón, Mayo 18 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—9

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Bautista Serrano vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca, vieja, como de diez arrobas de carne, cachiabierta, de color amarillo, marcada a fuego en el anca del lado derecho así

(D. G.)

la cual ha sido denunciado por el señor Pablo Saldana, por haber encontrado dicho animal vagando sin dueño conocido por los barrios de Bajo Arena Varital y Barrero de esta jurisdicción, hace más o menos un año, haciendo daños en las sembraderas y pastos de los vecinos del lugar.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta localidad por el término de treinta días, para el que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado en forma legal persona alguna, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, y copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Boquerón Abril 30 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de La Pintada, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Gregorio Arrocha F., natural y vecino de este Distrito, con residencia en el Caserio de Las Tibias, Jurisdicción del Corregimiento de Harino, se encuentra depositado un toro de color amarillo achiotillo marcado a fuego con los siguientes hierros:

F-X-G-W

Dicho animal se encuentra pastando hace mas de once meses en el Potrero del denunciante señor Arrocha en el caserio ya descrito, sin conocerse dueño alguno.

El referido animal es de segunda talla, cachi-bajo, sin marca de sangre en las orejas.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren con derecho al referido semoviente, lo hagan valer dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha, se fija el presente aviso en el lugar público de este Despacho y copia se envía por conducto del señor Gobernador de la Provincia, a la GACETA OFICIAL para su publicación, con advertencia de que, si una vez transcurrido el término estipulado no se presentare reclamo alguno sobre la propiedad de dicho bien, éste será rematado en pública subasta por el señor Teso-

rero Municipal, dando cumplimiento a los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Pintada, Mayo 4 de 1929.

El Alcalde,

JOSE CARLES BUSTAMANTE

El Secretario,

T. Arosemena.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Cornelio Caballero, mayor, soltero, natural y vecino de este Distrito, se encuentra depositado un novillo amarillo encendido y marcado a fuego con este herrete:

U. S.

Dicho animal ha venido pastando en propiedades de Cornelio Caballero desde hace más de dos años y se considera como vago y sin dueño conocido. El expresado novillo ha sido denunciado como bien vacante por el mismo señor Cornelio Caballero, el depositario, por lo que este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de esta oficina por un término de treinta (30) días y se envía copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Vencido el término legal sin que nadie comparezca a reclamarlo, se venderá en subasta pública en la Tesorería Municipal del Distrito en atención a los artículos arriba estipulados.

David 23 de Mayo de 1929.

El Alcalde,

F. ARADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Hipólito Espinosa vecino de este Distrito, se encuentra depositada una yegua de color colorada, descolada de buena estatura, como de ocho años de edad, marcada a fuego en el pernil del lado derecho así:

(B A).

que vagaba por el barrio de Cerro Cabulla de esta jurisdicción hace más o menos quince días, sin dueño conocido, haciendo daños en las sembraderas y pastos del denunciante y de los vecinos del lugar.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta (30) días hábiles para que todo el que se crea con derecho al semoviente los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado persona alguna a reclamar el expresado animal, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal y copia del mismo será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón, Mayo 12 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—10

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor José II. Espinosa, vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo como de nueve años de edad, de color moro salpicado, de buena estatura, castrado, de la crin y cola desmochada, marcado a fuego en la paleta del lado izquierdo así:

(A)

vagaba por las calles y plaza de esta cabecera hace más de quince días sin dueño conocido.

En cumplimiento a las disposiciones de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta (30) días hábiles, para todo el que se crea con derecho al semoviente los haga valer en tiempo oportuno, si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal y copia del presente aviso será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón Mayo 13 de 1929.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Antonio Ruiz.

30 vs.—10

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Natá,

HACE SABER:

Que en poder del señor Delfín Gálvez natural y vecino de este Distrito se encuentra depositada una novilla negra como de dos años de edad denunciada en esta Alcaldía por el señor Pedro Valencia sin marca de hierro de ninguna clase y cortadas las puntas de ambas orejas que hace como un año se encuentra vagando por los lugares de los Callejones de esta jurisdicción sin conocerle dueño alguno.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que hagan su reclamo quien o quienes se crean con derecho al referido animal.

Si vencido el término expresado no hay reclamo conforme a la Ley se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Natá, 17 de Mayo de 1929.

El Alcalde,

MISAEI SOBERON.

El Secretario,

Raúl A. Vázquez C.

30 vs.—10